

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 006 2008 00164 01 M. DE CONTROL:

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Villavicencio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SAÚL LADINO RAMÍREZ

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS (SUPRIMIDO) - AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA ĴURÍDICA DEĹ ESTADO - PAP FIDUPREVISORA S.A

En el presente asunto se observa que mediante auto del 31 de octubre de 2012¹ se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2012 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de

Asimismo, en proveído del 01 de abril de 2013² se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y se dispuso que una vez vencido éste, el expediente quedaría

a disposición del Ministerio Público por el mismo término para emitir concepto de fondo.

Luego, mediante auto del 26 de octubre de 2016³ se negó la solicitud de nulidad y desvinculación presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y además, se tuvo como vinculado al Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo - D.A.S. y su Fondo Rotatorio, administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Posteriormente, el 30 de octubre de 2017⁴ el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, con sede en Bogotá, decidió no avocar conocimiento para emitir fallo con fundamento en el Acuerdo No. PCSJA17-10693 del 30 de junio de 2007, por cuanto consideró necesario antes de dictar sentencia recaudar prueba documental consistente en el informe de contrainteligencia que dio lugar al retiro del demandante.

En virtud de lo anterior, en proveído del 07 de marzo de 2018⁵ se dispuso oficiar al Archivo General de la Nación para que allegara el "Informe de contrainteligencia practicado al ex DETECTIVE AGENTE 208-06 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS señor SAÚL LADINO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.536, que dio origen al acto acusado, Resolución 0276 del 14 de marzo de 2008, que dispuso su retiro de la institución "por razones de inconveniencia para su permanencia en la institución".

Sin embargo, ante la respuesta emitida por la Dirección Nacional de Inteligencia y el carácter reservado de los documentos solicitados, en providencia del 13 de febrero

¹ Pág. 4. Ver documento "50001333100620080016401_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-10-2020 9.33.04 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 20/10/2020 9:33:20 A. M., consultable en la plataforma Tyba.

² Pág. 41. Ibídem.

Pág. 230-236. Ibídem.
 Pág. 2-16. Ver documento "50001333100620080016401_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-10-2020
 9.35.00 A.M., PDF", registrado en la fecha y hora 20/10/2020 9:36:13 A. M., consultable en la plataforma Tyba. ⁵ Pág. 31-32. Ibídem.

2

de 20196 se dispuso que la suscrita asistiría a las instalaciones del Archivo General de la

Nación para recaudar los mismos, luego de lo cual, se correría traslado a las partes a

efectos de garantizar su derecho de contradicción y defensa.

Así pues, en auto del 14 de agosto de 2019⁷ se agregó al expediente la prueba

documental recaudada en el Archivo General de la Nación, y además, se dejó a

disposición de las partes y sus apoderados por el término de 5 días para efectos de su

contradicción. Ante lo cual, el apoderado de la parte actora formuló, entre otros, tacha

de falsedad⁸, por lo que en proveídos del 30 de octubre⁹ y 27 de noviembre¹⁰ de 2019

se corrió traslado de la solicitud, y, se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas

por el demandante, respectivamente.

Por último, se tiene que en diligencia del 03 de agosto de 2021 se recepcionaron

los testimonios de los señores MARÍA DEL PILAR LEYVA GONZÁLEZ, LIBARDO CUELLAR

PERDOMO, MELIDA MORENO ARDILA, y, YHON CARLOS CUELLAR GÓMEZ; además, se

aceptó el desistimiento de los demás testimonios decretados, sin quedar ninguna prueba

pendiente por practicar.

Del anterior recuento, resulta importante aclarar que en el presente asunto no se

correrá traslado para alegar por cuanto aquella actuación se surtió el 01 de abril de

2013, y las actuaciones subsiguientes se generaron con ocasión de la prueba de oficio

decretada por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, con sede en Bogotá, antes de

proferir sentencia.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia el expediente ingresará al

despacho para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd65a31ea5efe74489694c4d1f4fc3805a6351c8abb4509eeb4efc0cfaeaef7b

Documento generado en 12/08/2021 08:59:50 AM

⁶ Pág. 92-94. Ibídem.

Pág. 225. Ibídem.
 Pág. 257-265. Ibídem.

Pág. 330-333. Ibídem.
 Pág. 334-335. Ibídem.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica